



Lima, 30 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00780-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0241-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA VIRGEN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE
 CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 FUNDADO
 VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018 y el recurso de reconsideración del 21 de diciembre de 2018 y los demás escritos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI² del 30 de noviembre de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 6 de diciembre de 2018³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de **LA VIRGEN S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras declaradas en la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI

N°	Conductas Infractoras
1	La Virgen no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre los componentes ambientales, toda vez que los volquetes que trasladaban material de construcción, cruzaban directamente sobre el río Tarma.
2	La Virgen implementó la ventana cero durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se impuso dos (2) medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora N° 2, en atención al sustento que en ella se expuso:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20492925030

² Folios 169 al 178 del Expediente.

³ Cédula N° 3266-2018. Folio 179 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 2: Medida correctiva dictada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó la Ventana Cero (0) durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.	El administrado deberá gestionar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono de la ventana cero (0).	(i) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá elaborar y presentar la consulta a la autoridad competente respecto a la procedencia del instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono de la ventana cero (0).	(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad competente, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.
		(ii) El administrado deberá obtener el pronunciamiento de la autoridad competente.	(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad competente respecto instrumento de gestión ambiental que haya determinado, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del pronunciamiento emitido por dicha autoridad.
		(iii) En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad competente, el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el referido instrumento.	(iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental indicado por la Autoridad Certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.
		(iv) En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma de contrato con la consultora, el administrado deberá elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental de acuerdo a lo recomendado por la autoridad competente.	(iv) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental que haya recomendado la Autoridad Certificadora para su evaluación, el administrado deberá presentar a la DFAI la <u>copia del cargo de presentación del referido instrumento de gestión ambiental.</u>
		(v) El administrado deberá obtener la aprobación o desaprobación de la autoridad competente.	(v) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente el día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental propuesto por la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar <u>copia de la referida resolución de aprobación o desaprobación.</u>

Fuente: Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 3: Medida correctiva dictada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó la Ventana Cero (0) durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.	En el supuesto caso de desaprobación en la evaluación del instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono de la ventana cero (0), el administrado deberá:	1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que desaprueba la Autoridad Certificadora, el administrado deberá cerrar y rellenar de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero (0).	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente:
	1. Realizar el cierre y relleno de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero (0), desde el taponamiento de la sección del túnel de conducción hasta la ladera que mantiene la vegetación boscosa en la salida de la referida ventana.		– Informe Técnico en el cual se detallan: (i) las acciones a realizar para lograr: el relleno de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero (0); (ii) el material utilizado; (iii) método utilizado, entre otros que considere pertinente. Asimismo, deberá adjuntar registro fotográfico fecha y georeferenciado.
	2. Realizar actividades que favorezcan la revegetación natural del talud (las que pueden incluir lo propuesto por el administrado referido a la malla) así como todas aquellas áreas afectadas por la construcción de la ventana cero (0).	2. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el cierre y relleno de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero (0), deberá realizar la revegetación el talud en el cual construyó la entrada de la Ventana cero (0).	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente:
			– Informe Técnico en el cual se detallan: (i) las actividades realizadas para favorecer la revegetación natural del talud del área intervenida en ventana cero (0); (ii) medios probatorios que acrediten que el estado de la vegetación regresó a las condiciones ambientales anteriores a los trabajos realizados para la construcción de la ventana cero (0) y (iii) información que acredite que ha realizado el adecuado seguimiento de la vegetación en el área impactada.

Fuente: Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI

3. El 19 de diciembre de 2018⁴, el administrado presentó un escrito para comunicar el inicio de la ejecución de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
4. El 21 de diciembre de 2018⁵, el administrado interpuso un recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

⁴ Escrito con registro N° 101876 del 19 de diciembre de 2018. Folio 181 al 191 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 102741 del 21 de diciembre de 2018. Folio 192 al 218 del Expediente.



5. El 14 de enero de 2019⁶, el administrado presentó un escrito para comunicar el oficio N° 229-2018-SENACE-PE/DEAR, mediante el cual el SENACE corrió traslado de la consulta del administrado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento.
6. El 13 de febrero de 2019⁷, el administrado presentó un escrito para acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral (ii) de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
7. El 5 de abril de 2019⁸, el administrado presentó un escrito para solicitar que se le otorgue un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de obligación indicada en el numeral (iv) de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
8. El 30 de abril de 2019⁹, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado ante esta Dirección, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en su recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

9. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
10. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)¹¹, concordado con el

⁶ Escrito con registro N° 003574 del 14 de enero de 2019. Folio 219 al 222 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 17545 del 13 de febrero de 2019. Folio 223 al 229 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 35208 del 5 de abril de 2019. Folio 230 al 244 del Expediente.

⁹ Acta de informe oral obrante en el folio 245 del Expediente.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".



artículo 219° del TUO de la LPAG¹², establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹³.

11. En el presente caso, la Resolución Directoral fue válidamente notificada el 6 de diciembre de 2018, por lo que el administrado tenía hasta el 28 de diciembre de 2018 para impugnar la citada Resolución.
12. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó un recurso de reconsideración el 21 de diciembre de 2018; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
13. Asimismo, a efectos de reconsiderar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:
 - “Informe Final Geológico Geotécnico del Proyecto – Resumen V0”¹⁴.
 - “Plano con las descripciones obtenidas durante la ejecución de la Ventana Cero”¹⁵.
14. De la revisión de los documentos remitidos, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, razón por la cual constituyen **nuevas pruebas**. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas sustentan la reformulación de las medidas correctivas dictadas en el presente PAS.
15. En este punto, corresponde señalar que, en tanto el administrado no ha reconsiderado la determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras ni ha presentado una nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad; no corresponde analizar la reconsideración de este extremo.
16. Posteriormente a la presentación del recurso de Reconsideración, el administrado presentó un escrito para comunicar el Oficio N° 229-2018-SENACE-PE/DEAR, mediante el cual el SENACE corrió traslado de la consulta del administrado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹³ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹⁴ Folio 207 al 217 del Expediente.

¹⁵ Folio 218 del Expediente.

17. Seguidamente, el 13 de febrero de 2019¹⁶, el administrado presentó un escrito para acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral (ii) de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral y solicitó que se le otorgue un plazo adicional de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de obligación indicada en el numeral (iii) de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
18. Asimismo, el 5 de abril de 2019¹⁷, el administrado presentó un escrito para solicitar que se le otorgue un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de obligación indicada en el numeral (iv) de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.

II.2. Análisis de la nueva prueba aportada, a fin de determinar si permite desvirtuar el dictado de las medidas correctivas ordenadas

II.2.1. Cuestión previa:

19. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló como cuestión previa, que la “Imagen N° 2” contenida en la Resolución Directoral, corresponde al interior del túnel de conducción y no al interior de la Ventana Cero (0); por lo cual, solicita que se considere que información al momento de analizar las vistas fotográficas.

Imagen N° 1: “Imagen N° 2 de la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA-DFAI-PAS”



Fuente: Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA-DFAI-PAS
Escrito presentado por el administrado con N° de registro 2018-E01-095304

20. Al respecto, se debe indicar que, lo alegado por el administrado resulta pertinente; por lo que corresponde precisar que, en efecto, en la imagen N° 2 de la Resolución Directoral se observa el taponamiento de la sección del túnel de conducción, en el acceso a la ventana cero. Siendo ello, el campo visual que muestra la fotografía fue tomado desde un punto interno al túnel de conducción. En

¹⁶ Escrito con registro N° 17545 del 13 de febrero de 2019. Folio 223 al 229 del Expediente.

¹⁷ Escrito con registro N° 35208 del 5 de abril de 2019. Folio 230 al 244 del Expediente.

consecuencia, corresponde indicar que la imagen N° 2 de la Resolución Directoral quedaría de la siguiente manera:

Imagen N° 2: Taponamiento de la sección del túnel de conducción, en el tramo correspondiente a ventana cero



Escrito presentado por el administrado con N° de registro 2018-E01-095304

21. En este punto, resulta oportuno indicar que, el hecho de haber consignado en la imagen N° 2 de la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI una descripción inexacta de lo verificado en la fotografía, no afecta el contenido del acto administrativo emitido, pues el mismo no varía la decisión final, por lo que corresponde de oficio su enmienda en este extremo, en aplicación de lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸.
22. Precítese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad realizada por esta instancia administrativa¹⁹.
23. Habiendo absuelto y definido la cuestión previa planteada por el administrado, corresponde analizar las cuestiones de fondo del recurso de reconsideración.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

¹⁹ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.



II.2.2. Análisis del recurso de reconsideración

II.2.2.1. **Conducta Infractora N° 2: La Virgen implementó la ventana cero durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.**

a) **Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**

- *Sobre la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral*
24. En el recurso de reconsideración, el administrado solicita se reconsidere el dictado de la obligación N° 1 de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, a efectos de que se contabilice el inicio del plazo de cumplimiento de esta desde el pronunciamiento por parte de la autoridad certificadora que ponga fin al procedimiento; es decir, desde la respuesta de la autoridad competente respecto a la procedencia del instrumento de gestión ambiental apropiado para el abandono de la ventana cero.
 25. Asimismo, el administrado solicita la variación de la medida correctiva ordenada, referida a “...realizar el cierre y relleno de la totalidad del acceso horizontal de la ventana cero, desde el taponamiento de la sección del túnel de conducción hasta la ladera que mantiene la vegetación boscosa en la salida de la referida ventana”, por la obligación de ocluir la ventana cero con la implementación de una malla metálica, indicando que mediante esta acción se evita generar un potencial impacto al ambiente por un menor traslado de material y personal a la zona y la ausencia de maquinaria pesada, lo cual resulta favorable para el área de acceso a la ventana cero.
 26. A fin de sustentar su pedido de reconsideración, el administrado presentó como nueva probatoria el “Informe Final Geológico Geotécnico del Proyecto – Resumen V0” en conjunto con el “Plano con las descripciones obtenidas durante la ejecución de la Ventana Cero”, a fin de acreditar que el estado en el que se encuentra el interior de la ventana cero no ha generado una inestabilidad de las paredes del túnel; y en consecuencia, no resultaría necesario efectuar un relleno de la totalidad del túnel, tal como le ha sido requerido en la obligación N° 1 de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral.
 27. Por otro lado, el 13 de febrero de 2019²⁰, el administrado presentó un escrito informando que realizó la consulta ante el SENACE respecto a la procedencia del instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono de la ventana cero (0). Siendo que, mediante carta con registro N° 003574 del 14 de enero de 2019, el SENACE traslada la consulta a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE del MINEM**) para conocimiento y fines de competencia como autoridad certificadora.
 28. Posteriormente, el 6 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 0030-2019-MEM/DGAEE, la DGAEE del MINEM se pronuncia al respecto, resolviendo que, conforme a la normativa vigente, el instrumento de gestión ambiental que

²⁰ Escrito con registro N° 17545 del 13 de febrero de 2019.



corresponde para el abandono total o parcial de cualquier actividad o instalación eléctrica es el Plan de Abandono.

29. Al respecto, corresponde precisar que la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral (la cual el administrado pretende que esta Dirección varíe) corresponde a una medida **subordinada**, siendo aplicable su cumplimiento únicamente bajo el supuesto que la medida correctiva principal contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral sea desestimada por la autoridad certificadora competente.
30. En consecuencia, siendo que -a la fecha de la emisión de la presente Resolución- se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte de la autoridad certificadora (DGAAE del MINEM) que valida la procedencia de implementación de un Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental para el cierre de la ventana cero; corresponde dejar sin efecto la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral.
31. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, y en consecuencia dejar sin efecto esta medida correctiva.
32. Cabe indicar que, al haberse declarado fundado el recurso de reconsideración en el extremo de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, carece de objeto analizar los medios probatorios presentados y pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración sobre este extremo.
- *Sobre la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral*
33. El 19 de diciembre de 2018²¹, con posterioridad a la presentación del recurso de reconsideración, el administrado remitió un escrito comunicando el inicio de la ejecución de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, respecto a la consulta realizada ante la autoridad certificadora sobre la procedencia del instrumento de gestión ambiental apropiado para la incorporación o el abandono de la ventana cero.
34. Seguidamente, el 13 de febrero de 2019²², el administrado presentó un escrito informando que mediante carta con registro N° 003574 del 14 de enero de 2019 realizó la consulta ante el SENACE, autoridad que trasladó la consulta a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE del MINEM**), la cual finalmente el 6 de febrero del 2019²³ emite respuesta al administrado, indicando que el instrumento que corresponde para el abandono total o parcial de cualquier actividad o instalación eléctrica es el Plan de Abandono.

²¹ Escrito con registro N° 101876 del 19 de diciembre de 2018.

²² Escrito con registro N° 17545 del 13 de febrero de 2019.

²³ Mediante Oficio N° 0030-2019-MEM/DGAAE del 30 de enero de 2019, notificado al administrado el 6 de febrero de 2019. Folio 225 del Expediente.



35. De acuerdo a lo anterior, el administrado solicita un plazo adicional de quince (15) días hábiles al plazo establecido para la medida correctiva contenida en el numeral (iii) de la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral; a fin de gestionar la contratación de la consultora para la elaboración del Plan de Abandono.
36. Asimismo, el 5 de abril de 2019²⁴, el administrado presentó un escrito reiterando la solicitud de prórroga contenida en el escrito presentado el 13 de febrero, y adicionalmente, solicita un plazo adicional de veinte (20) días hábiles al plazo establecido para la medida correctiva contenida en el numeral (iv) de la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral; debido a los acontecimientos de interrupción de pase por vías y deslizamientos de tierras registrados en la zona del proyecto CH La Virgen a causa de las intensas precipitaciones, lo cual complicó la ejecución de los trabajos de campo de la consultora ambiental que elaborará el Plan de Abandono.
37. A fin de acreditar lo alegado, el administrado adjuntó la siguiente documentación:
(i) Reporte de pronóstico a corto plazo de precipitaciones del SENAMHI;
(ii) Notas de prensa del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y Provías Nacional;
(iii) Decreto Supremo N° 057-2019-PCM; y,
(iv) Mapa de emergencia vial del departamento de Junín del 1 de abril de 2019.
38. Al respecto, de la revisión de los reportes de pronóstico a corto plazo de precipitaciones del SENAMHI, se observa que, para los días del 26 al 31 de marzo del 2019, se esperaba una alta probabilidad de lluvias de intensidad fuerte que afectarían el departamento de Junín (zona del proyecto CH La Virgen).
39. Asimismo, de la revisión de las notas de prensa del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y Provías Nacional se evidencia que el 28 y 30 de marzo del 2019, INDECI informó que, debido a las intensas precipitaciones pluviales registradas en las provincias de Chanchamayo y Junín, se produjeron daños personales y materiales, a causa de deslizamientos de tierras y desbordes del río Chanchamayo. Por su parte, Provías Nacional, informó del tránsito interrumpido en algunos tramos de las carreteras de las provincias de Chanchamayo y Junín, por caída de huaycos de gran proporción. Lo anterior también quedó detallado en el mapa de emergencia vial del departamento de Junín del 1 de abril de 2019.
40. En la misma línea, se verifica que mediante Decreto Supremo N° 057-2019-PCM, se declaró en Estado de Emergencia la provincia de Chanchamayo, en el distrito de Palca de la provincia de Tarma y en el distrito de Ulcumayo de la provincia de Junín, departamento de Junín, por los desastres ocurridos a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales.
41. En razón de lo expuesto, siendo que el administrado ha acreditado que ha cumplido con la ejecución inicial de la medida correctiva y ha sustentado el pedido de ampliación del plazo, **corresponde variar la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI**, en

²⁴ Escrito con registro N° 35208 del 5 de abril de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

atención a lo dispuesto en el artículo 20° del RPAS²⁵, de conformidad al siguiente detalle:

Tabla N° 4: Variación de Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó la Ventana Cero (0) durante la construcción del túnel de conducción, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.	(i) El administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras, a fin de que elabore instrumento de gestión ambiental apropiado para el abandono de la ventana cero (0).	En un plazo de treinta (30) días hábiles contabilizados a partir de la notificación del pronunciamiento de la autoridad competente ²⁶ , el administrado deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore instrumento de gestión ambiental apropiado para el abandono de la ventana cero (0).	-En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la celebración del contrato con una consultora inscrita en el Registro de Consultoras, el administrado deberá presentar a la DFAI, copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.
	(i) El administrado deberá gestionar ante la autoridad certificadora competente la aprobación del instrumento de gestión ambiental apropiado para efectuar el abandono de la ventana cero (0).	En un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles contabilizados a partir de la firma de contrato con la consultora ²⁷ , el administrado deberá elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental para efectuar el abandono de la Ventana Cero (0) ante la autoridad certificadora competente, cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin.	-En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental para efectuar el abandono de la Ventana (0) a la autoridad competente, el administrado deberá presentar a la DFAI copia del cargo de presentación del referido instrumento de gestión ambiental. -En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental emitido por la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la DFAI copia de la referida resolución de aprobación.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”

²⁶ Mediante Oficio N° 0030-2019-MEM/DGAAE del 30 de enero de 2019, notificado al administrado el **6 de febrero de 2019**, la DGAAE del MINEM emite respuesta al administrado, indicando que el instrumento que corresponde para el abandono total o parcial de cualquier actividad o instalación eléctrica es el Plan de Abandono. Folio 225 al 229 del Expediente.

²⁷ Cabe indicar, que este plazo de sesenta y cinco (días) hábiles se contabiliza a partir de la firma del contrato del administrado con la consultora.



42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera obligación, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del referido instrumento.
43. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la celebración del contrato con una consultora inscrita en el Registro de Consultoras, el administrado deberá presentar a la DFAI la copia del contrato firmado con la consultora autorizada para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.
44. Respecto al cumplimiento de la segunda obligación, se considera un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles²⁸ desde la firma del contrato entre la consultora y el administrado, para que este último acredite la elaboración y presentación del instrumento de gestión ambiental apropiado para efectuar el abandono de la Ventana Cero (0) ante la autoridad certificadora competente.
45. En tal sentido, se le otorga un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental para efectuar el abandono de la Ventana (0) ante la autoridad competente, para que el administrado presente a la DFAI copia del cargo de presentación del referido instrumento de gestión ambiental.
46. Por último, se le otorga al administrado un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental emitido por la autoridad certificadora, para que el administrado presente a la DFAI copia de la referida resolución
47. Sin perjuicio de lo ordenado en la medida correctiva precedente, en caso se presente alguna circunstancia sobreviniente que impida al administrado obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental apropiado para realizar el abandono de la Ventana Cero (0) por parte de la autoridad certificadora competente, el administrado deberá comunicar esta situación de manera inmediata ante esta Dirección, adjuntando la documentación que sustente el impedimento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20^o²⁹ del RPAS del

²⁸ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

²⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva



OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; considerándose que la descripción de la Imagen 2 de la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI es la que se expone en la Imagen N° 2 de la presente Resolución, conforme se encuentra establecido en el considerando 20 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **LA VIRGEN S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI, en relación al dictado de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 4°.- Variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 2931-2018-OEFA/DFAI, y ordenar a **LA VIRGEN S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva en los términos de la Tabla N° 4 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **LA VIRGEN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/eah/cvt

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03482001"



03482001